REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	002	**2024**	**10330**	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00023 de 2024						
ACCIONANTE	MARLON JOSUE FONNEGRA AVENDAÑO						
ACCIONADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificado con el NIT.860037.013-6						
VINCULADO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANT.						
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA. MINIMO VITAL, SALUD Y DEBIDO PROCESO.						
INSTANCIA	SEGUNDA						
SENTENCIA	NUMERO: 00216 DE 2024						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en contra de la sentencia del dieciséis (16) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por MARLON JOSUE FONNEGRA AVENDAÑO con cédula de ciudadanía No.1.038.540.815, en contra de, invocando la protección fundamental de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, la salud y el debido proceso.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y asuma su costo, para así continuar el proceso de reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante forma el accionante que, el día 17 de agosto de 2022 sufrió un accidente de tránsito en el Municipio de Remedios (Ant.) cuando se desplazaba como acompañante en el vehículo de placas NMD-19E; que el vehículo se encontraba amparado por la póliza de seguro obligatorio del SOAT

bajo el número 81973696.

Que se acercó a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a fin de solicitar el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la compañía, cumpliendo con el lleno de los requisitos, informándole que no solo era válido acceder si aportada una valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA; seguidamente, procedió a formalizar sus petición y radicó el día 16 de febrero de 2024 ante la aseguradora, solicitando asumir los gastos de honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, como requisito para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparado en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Que la entidad accionada accede a la calificación de pérdida de capacidad laboral, y que el día 28 de febrero de 2024 le fu notificado al correo que le reconocerían como monto por porcentaje de PCL el entre el 1% y el 5%, por la suma de $466.662; que al no estar conforme con la decisión, radicó el día 4 de marzo de 2024 recurso de apelación y solicitó se remitiera el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, con el fin de continuar con el proceso de reclamación de la indemnización; luego, la accionada dio respuesta el día 11 de marzo, informando que sobre las compañías que comercializan el SOAT no recae la obligación de asumir honorarios ante las juntas de calificación de invalidez.

Que en cuanto a la evaluación realizada no se logran evidenciar las características, requerimientos y exigencias establecidas en el manual único para
calificación de invalidez vigente en el Decreto 1507 de 2014, así como lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo previsto en la Ley 100 de 1993 Artículo 41 y el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y asuma su costo, para así continuar el proceso de reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad vinculada JUNTA REGIUONALO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en su oportunidad dio respuesta al requerimiento que les hiciera el despacho.

> *"…Que revisó en sus bases de dados pero no encontraron solicitud de calificación o devolución de documentación a nombre del señor MARLON JOSUE FONNEGRA AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.540.815; así como tampoco hay soporte y acreditación del pago de honorarios por parte de las entidades de seguridad social a nombre del accionante para iniciar proceso de calificación.*
>
> *Por lo tanto, manifiesta que la Junta Regional no está obligada a lo imposible, pues no cuenta con expediente del accionante y el pago de honorarios para proceder a calificar al usuario; concluyendo que su representada no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, y solicita se desvincule de la presente acción de tutela…"*

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. indica que;

> *"… con respecto a lo solicitud de afectación de la póliza SOAT No. 819736996 en hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2022, siendo afectado el señor MARLON JOSUE FONNEGRA AVENDAÑO, la aseguradora le dio respuesta y se remitió a la autoridad competente con la cual tiene convenio la aseguradora para que emitiera el in informe de pérdida de capacidad laboral; que el resultado de la reclamación de PCL y que se realizó el reconocimiento a la abogada LEIDY JOHANA OCHOA RAIGOZA por el valor de $466.662, a través de comunicado LIQ-202402011645 según consta en el certificado de entrega electrónico No. 614321.*
>
> *Que la parte accionante no estuvo de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad asignado, se le remitió una respuesta mediante comunicado número GIN-IQ202400009037 según consta en certificado de entrega electrónico No. 635621; además, precisa que según lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del Decreto 1072 de 2015, señala que contra el dictamen emitido por las compañías de seguros no procede ningún recurso, que solo es en acciones judiciales; por lo que solicita se niegue la acción de tutela por hecho superado…"*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia concede el amparo solicitado, Tuteló los derechos fundamentales de seguridad social, igualdad, dignidad humana, mínimo vital, la salud el debido proceso del señor MARLON JOSUE FONNEGRA AVENDAÑO con C.C 1.038.540.815 por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6. y ordenó:

> "…***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en debida forma el recurso de apelación presentado y se ordene remitir al afectado a la JUNTA REGIONAL*

DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y se cancele los honorarios a esa entidad, a fin fe que revise la calificación de pérdida de capacidad laboral; en virtud del contrato de SOAT número 81973696. De conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión…"

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, manifestó su inconformidad así:

"Mediante fallo proferido el día 16 de julio de 2024; su despacho decidió tutelar los derechos invocados ordenando a esta aseguradora proceda a "(.)…ORDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en debida forma el recurso de apelación presentado y se ordene remitir al afectado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y se cancele los honorarios a esa entidad, a fin fe que revise la calificación de pérdida de capacidad laboral; en virtud del contrato de SOAT número 81973696. De conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión. (…)

En el caso bajo examen, advertimos que el Accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, nos obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de este trámite.

Como se puede apreciar, con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT. (…)

Solicitamos al Ad Quem, REVOCAR la Sentencia, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN dentro de la acción de tutela del radicado 05001-41-05-002-2024-10330-00consecuencia se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial.

Con base en lo anterior, solicitamos comedidamente al A Quo que sea admitido el escrito que sustenta la presente impugnación al fallo dentro de la acción de tutela del asunto y se remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que se continúe el trámite ante el Juez Constitucional de Segunda Instancia, así mismo solicitamos al Ad Quem, REVOCAR la Sentencia, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN dentro de la acción de tutela

del radicado 05001-41-05-002-2024-10330-00consecuencia se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial, por cuanto:

• No estamos quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental.

• Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.

• Se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económica.

• Los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción.

• No se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante

• El accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.

• El Juez de Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conoce el despacho en virtud del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Art. 1°, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se ha determinado que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de manera que cuando la ley establece un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a reemplazarlos por el más corto y perentorio previsto en ella, afectando el debido proceso a que deben someterse las acciones para su normal desenvolvimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada está o no vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debido a que la entidad niega a sufragar el pago de los honorarios para la calificación de la junta regional de calificación de invalidez.

Temas a tratar

1. Alcance del derecho fundamental de seguridad social.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de seguridad social

La constitución Política, en el artículo 48 de la Constitución consagra tal derecho, como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En cuanto al derecho de la seguridad social, en sentencia T-336 de 2020, indico la Corte Constitucional:

"...INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

DEBIDO PROCESO EN SOLICITUD DE INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO

Corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que

se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO-Normativa aplicable para su reconocimiento

REGULACION DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO-Reglas

(i)Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO-Estos deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante.

INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO-Orden a Aseguradora sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

DERECHO A LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL-Orden a Aseguradora realizar examen de pérdida de capacidad laboral para reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito.

4. La seguridad social como derecho fundamental

1. Una lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se *"garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

2. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social "*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*[1]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[2] Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

---

[1] Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
[2] Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

5. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito.

3. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores "*cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados*" [3].[4]

4. Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[5] y en el título II del Decreto 056 de 2015,[6] el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

5. El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran "*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*[…] *y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones*".

6. Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

> "Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

> 37. Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013[7] señaló que "*las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio,* ***pues son las entidades del sistema,*** *ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o* ***aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido****."* (Énfasis añadido)

> 38. En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de

---

[3] Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[4] La Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: *"SEGUROS Y RESPONSABILIDAD. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan"*. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

[5] Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

[6] Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

(…)

[7] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Riesgos Laborales, "*ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social*". No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social…"

Caso en concreto

En el caso a estudio se tiene que, el accionante ha solicitado ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS S.A., para que remita el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y se paguen los respectivos honorarios a fin de que se revise la calificación realizada por la aseguradora, al estar amparado en la póliza SOAT No. 819736996.

Así las cosas, para que una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumir los directamente.

En cuanto a la capacidad económica de la demandante, que es la prueba para determinar si vía acción de tutela procede o no el pago, se indica que devenga menos del salario mínimo, vive con su abuela, al momento del accidente conforme a historia clínica era menor de edad, de la historia clínica se desprende que al menos hasta finales de enero de 2024, continuaba en recuperación y seguimiento por cirugía reconstructiva de lesión en la pierna, por lo que para el despacho difícilmente puede asumir los costos del dictamen sin afectación de su mínimo vital, por lo que se confirmara la decisión.

Ahora, si la entidad considera que aún está en tratamiento y no ha logrado la mejoría máxima esperada, podía solicitarle al médico tratante el concepto favorable o desfavorable, incluso haber solicitado al accionante que tramitara ante la NUEVA EPS, el concepto del médico tratante, por lo que no es de recibo para el despacho que hoy en la apelación se diga que aún no es posible calificarlo y la misma entidad genero una calificación.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar **DENIEGA** la solicitud de tutela formulada por el señor **MARLON JOSUE FONNEGRA AVENDAÑO** con cédula de ciudadanía No.1.038.540.815, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed8d140f3d742ed29a1ae59a5aedc487ae3b112c99e2214d0a485b31dea474**
Documento generado en 26/07/2024 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica